



CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA VULNERACIÓN A LA PROHIBICIÓN EN LA UTILIZACIÓN DE IMÁGENES RELIGIOSAS EN PROPAGANDA ELECTORAL, ATRIBUIDOS AL CIUDADANO NATANAEL GERÓNIMO ALVARADO DEL OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO V POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/072/2021 PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado del Estado de Tabasco
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Morena:	Partido político Morena.







CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

1 ANTECEDENTES¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado de Tabasco.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia de Morena.

El cinco de mayo, la representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral V, con cabecera en Centla, Tabasco, denunció al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, por presuntas infracciones en materia electoral; utilización de propaganda con imágenes religiosas.

1.4 Radicación y diligencias de investigación

El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente **PES/072/2021**. Asimismo, con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva ordenó a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral para que certificará los vínculos electrónicos proporcionados por la denunciante y certificar su existencia; asimismo, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas de este Instituto proporcionará el expediente de registro del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito V por el Partido Movimiento Ciudadano.

1.5 Admisión y emplazamiento.

El once de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento del denunciado y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. En ese sentido, el doce de mayo, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, corriéndole traslado de la denuncia y de las pruebas que la acompañaron.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diecisiete de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado a través de su autorizado el licenciado Jorge Estrada Córdova. En el caso de Morena no compareció solo presento sus alegatos de manera

 \mathcal{O}^{\vee}

2

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

escrita.

En el desarrollo de la audiencia, se resumieron los hechos de la denuncia, el denunciado contestó la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

1.7 Cierre de Instrucción.

El veintidós de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2; 4 numeral 1 fracción I, 5; 7 numeral 1; 8, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69, 70 y 84 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, de la lectura integral a la contestación del denunciado refiere que no constituyen una violación la publicación realizada pues un comentario o una imagen la cual es motivo del presente procedimiento, no se realizó en ningún mitin político, ninguna manifestación religiosa en acto de campaña, manifiesta que la denunciante erróneamente hace una mala interpretación del concepto de laicidad ya que lo pretende aplicar en su perjuicio y que las expresiones denunciadas fueron realizadas dentro de su libertad de expresión.

Respecto a la primera causal es oportuno precisar que, para su valoración, se impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan o no la violación denunciada y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

W





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si están plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputada, así como la responsabilidad del sujeto inculpado y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

Por lo que en términos del artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, se establece que constituyen infracciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo cual resulta infundada la causal invocada, ya que de la lectura del escrito de denuncia y las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría ejecutiva de desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de los actos denunciados y que se encuentran previstos y sancionados en la Ley Electoral.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente la causal invocada por el denunciado porque, como ya se planteó, en los hechos que la parte quejosa pone en conocimiento a esta autoridad existen indicios que podrían constituir violación a la normatividad electoral que pueden ser susceptibles de sancionarse.

Además, se acompañaron elementos para que la autoridad realizara diligencias de investigación preliminar considerando en grado presuntivo la responsabilidad del denunciado, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existen o no las infracciones imputadas.

En ese sentido, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continuará con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si estos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Conforme a los hechos expuestos, la denunciante refiere que el ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado el quince de abril se registró como candidato a diputado local por el distrito V, con cabecera en Centla, Tabasco por el partido Movimiento Ciudadano, y que en sesión del Consejo Estatal de este Instituto Electoral el diecinueve de abril fue aprobado el registro del denunciado como la otrora candidatura, que teniendo este carácter realizó publicaciones en su cuenta personal de Facebook en donde hace alusión de mensajes e imágenes religiosas.

Publicación que, según la denunciante, fue realizada el día diecinueve de abril, día que iniciaron las campañas, y que el denunciado en la página de Facebook que lleva el nombre de





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

Natanael Geronimo, divulgó en su cuenta personal una publicación en la que utiliza símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en propaganda electoral, toda vez que en el referido mensaje da a conocer su candidatura, fórmula y partido político, así como el cargo que aspiraba, que dicha publicación tiene implícito alusiones religiosas, frases alusivas a "Cristo, la Virgen de Guadalupe y San Juditas", compartiendo una fotografía en la que se aprecia un altar con imágenes de santos. También refiere que divulga un mensaje escrito donde manifiesta que está postulado a un cargo de elección popular por el partido Movimiento Ciudadano, manifestando que "Dios los bendiga", "iniciando con fe", "declaro en Cristo y pongo en la mano de la virgencita de Guadalupe y mi santo de devoción San juditas" que por sus acciones le darían la oportunidad de ser diputado local dio un propósito, que es el de postularse a la diputación local, con lo cual, vulnera lo establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en él se regula la laicidad, que implica la separación del Estado y la exclusión de todo contenido religioso de las instituciones y del discurso político.

4.2 Excepciones y defensas.

El denunciado manifiesta que no aparece en las imágenes que dicen ser su muro de la red social Facebook, que en dicha foto no es su perfil, por lo que la prueba obtenida fue de manera ilegal e ilícita, ya que con los adelantos tecnológicos que actualmente cuentan es fácil manipular el contenido digital, manipularlo, implantando imágenes o queriendo hacer ver y parecer cosas que no son ciertas como es el caso concreto que se denuncia.

Cuestiona que Facebook es una red social, en donde solo quienes aceptan amistades y comparten imágenes y datos por dicha red social, tiene acceso al contenido que en ella se publica, debido a ello no es un tema y acto público, sino privado, que es un tema de particulares, que solo los amigos de las personas de las personas que forman parte de esa red social pueden tener acceso a su información, en especial a su muro, ya que no toda Centla y Tabasco tiene acceso a sus publicaciones y debido a ello no es un acto público.

Argumenta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, han obtenido de manera ilegal la información, fotos, y links de su Facebook privado, así como las pruebas actas circunstanciadas que obran en los autos del presente procedimiento, ya que tomaron su información privada de manera ilegal, sin su consentimiento, la cual se pretende valer dentro de este procedimiento sancionador violentando su derecho de privacidad.

Por sus argumentos manifiesta que las pruebas en las que se basa este procedimiento sancionador están afectadas de nulidad, las cuales no deben tomarse en cuenta dentro del presente asunto, ya que derivadas que son pruebas ilícitas deben anularse el presente procedimiento, ya que esta autoridad electoral pretende darle valor con una certificación de una funcionaria pública.

Ya que al realizar la certificación violo su derecho a la privacidad tomando información de su perfil personal, dando fe de hechos que se realizaron de manera ilegal a su privacidad de su perfil personal y privado de su Facebook, objetando el alcance valor probatorio de las actas circunstanciadas, ya que no se le permitió su presencia violentando con ello su derecho de audiencia, ya que con los avances tecnológicos de puede jaquear su cuenta.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

Que no existe otra prueba en la que se base el presente procedimiento más que el acta circunstanciada que se basa en los links y en la información de una publicación que se encuentra dentro de su Facebook; que no es sacerdote, ni pastor y que no ha realizado ningún acto en ninguna iglesia, mucho menos un acto público en el cual el denunciado realice actos religiosos, que no ha utilizado propaganda con imágenes o temas religiosos; debido a lo anterior su actuar no contraviene los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.3 Fijación de la Controversia.

Del análisis al escrito de denuncia, conforme a los argumentos expuestos por la denunciante, así como lo expresado como excepciones y defensas por parte del denunciado, se debe dilucidar sí de la publicación difundida en la red social Facebook del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, constituyen una vulneración a lo previsto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 56 numeral I, fracción XVII, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, configurando con ellas la utilización de propaganda con mensajes o alusiones religiosas.

4.4 Pruebas.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 56 numeral I, fracción XVII, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral y; c) la responsabilidad y sanción al denunciado.

4.4.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante Morena, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- I. La presuncional en su doble aspecto, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- II. La Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- III. La prueba superveniente, consistente en aquella prueba que pudiera surgir con fecha anterior o posterior a la contestación de la demanda, hasta el cierre de instrucción.

4.4.2 Denunciado.

Respecto a las pruebas ofrecidas por **el denunciado Natanael Gerónimo Alvarado**, se tienen las siguientes.

- La documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/108/2021 de fecha seis de mayo.
- II. La documental privada, consistente en copia de la credencial de elector del denunciado.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

4.4.3 Por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

I. Las documentales públicas, que enseguida se mencionan:

- a) Consistente en copias certificadas de la solicitud de registro para Diputación de Mayoría Relativa presentado por el Partido Movimiento Ciudadano mediante el cual se registra al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado como candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el 05 distrito, con cabecera en Centla, Tabasco.
- b) Consistente acta de inspección ocular OE/OF/CCE/108/2021.

4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Conforme a lo establecido en el artículo 43, del Reglamento, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/108/2021, tiene pleno valor probatorio, ya que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley; por lo que, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracciones I y II, del Reglamento, para las pruebas documentales públicas.

En lo que concierne a las copias certificadas de las documentales de la solicitud de registro para Diputación de Mayoría Relativa presentado por el Partido Movimiento Ciudadano mediante el cual se registra al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado como candidato a Diputado local por el principio de mayoría relativa por el 05 distrito, con cabecera en Centla, Tabasco, las mismas tienen un valor indiciario, ya que, por el hecho que hayan sido exhibidas en copias certificadas, esto no es motivo para modificar la naturaleza privada de tales documentos, de ahí que tenga el valor que establece el artículo 353, numeral 3, de la Ley Electoral.







CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

4.6 Objeción de pruebas.

El denunciado, Natanael Gerónimo Alvarado, en su escrito de contestación a la denuncia objeta el acta OE/OF/CCE/108/2021, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, ya que manifiesta se realizó de manera ilegal ya que a decir del denunciado al realizar la certificación del vínculo electrónico proporcionado por el denunciante mediante el cual se dio fe de la existencia en la red social denominada Facebook una cuenta a nombre de "Natanael Geronimo", en dicha cuenta la existencia de la publicación de los hechos denunciados, con esta acción de manera ilegal entraron a su perfil personal y privado de su Facebook, que en la publicación denunciada no aparece su imagen y no se realizó en un ningún mitin político o acto de campaña.

Para este Consejo Estatal dichas objeciones resultan ineficaces por los siguientes motivos; esta autoridad entre sus facultades se encuentra la de investigar, nos sirve como referencia la Jurisprudencia 16/20112 en la cual se señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Debido a lo anterior entre sus facultades de investigación con los vínculos electrónicos aportados por el denunciante se ordenó realizar a la Oficialía Electoral la certificación de la existencia de los vínculos electrónicos y su contenido de cada uno de ellos, lo anterior debido que la función de oficialía electoral³ es dar fe pública para constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda, recabar elementos probatorios y evitar, a través de sus certificaciones, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que puedan ser infractores a la legislación electoral.

El propio reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto Electoral impone que al ejercer la función de oficialía electoral se atiendan diversos principios, entre otros el de inmediación y oportunidad.

Además de los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad electoral, en la función de la Oficialía Electoral,

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=investigadora

² Rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Ver Reglamento de Oficialía Electoral, artículo 3. Consultable en la dirección electrónica http://iepct.org.mx/docs/marco_legal/reglamento_oficialia_electoral_iepct_2017.pdf





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función, ante los actos o hechos que se certifican.
- b) Idoneidad. Quien ejerza la función de la Oficialía Electoral, en su actuación ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto.
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación, que generen la menor molestia a los particulares.
- d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito.
- e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en el ejercicio de la función.
- f) Seguridad Jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la función pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, ya que, al determinar la existencia o inexistencia de un acto o hecho, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica.

De igual forma, los servidores públicos de la Oficialía Electoral, se encuentran obligados a observar de manera irrestricta el principio de legalidad, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Como se observa, tanto los principios rectores como los propios requisitos orientan que tal función se debe realizar de manera pronta y expedita y con la legalidad y formalidad que señala el Reglamento.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que en los tiempos recientes ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.⁴

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que el internet, es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está

⁴ Tesis de Jurisprudencia 17/2016, de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29. O en la dirección electrónica: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,17/2016.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información. Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social.

Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto. Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar.

Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento". En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda o divulgación de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales. En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De manera paralela y con una intrínseca relación, las redes sociales tienen la importancia social como medio para la comunicación de ideas pensamientos y búsqueda de información y simpatías de toda índole, de gran relevancia y alcance en nuestros días.

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior ha sostenido⁵ que, por sus características las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

Estas características en la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.6

Por ende, esta Comisión llega a la conclusión que el sólo hecho de que un candidato, divulgue

⁵ Véase sentencia SUP-REP-13/2021

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2016 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES." La cual puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

contenido a través de redes sociales en los que exteriorice su punto de vista en torno a sus actividades de campaña, su desempeño o las propuestas de un partido político, o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

No obstante, para esta Comisión, es necesario hacer hincapié que el ejercicio de los derechos fundamentales <u>no es absoluto o ilimitado</u>, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, **que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental de libertad de expresión**.

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales por la difusión de propagada por los candidatos y partidos políticos, se debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su candidatura, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate; pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su candidatura, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

En ese orden de ideas, si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, <u>especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los candidatos a elección de un cargo público.</u>

De lo anterior se puede llegar a la conclusión que la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del denunciado cuando, para conseguirla, el denunciante no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que conoce del candidato, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del denunciado.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis 2010454, con rubro "PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁷"

En el caso, consideramos que la servidora pública que realizó la fe de hechos, sí cumplió con los requisitos del artículo 20, del Reglamento de Oficialía porque:

Se identificó durante la diligencia. Pues consta en el acta que se identificó como funcionario: nombre y cargo.

-Precisó los enlaces electrónicos de las páginas de Facebook que deberían certificarse, describiendo las imágenes y textos que las acompañan; por tanto, hay certeza que se realizó la diligencia solicitada, pues los links descritos en las actas coinciden con los presentados en el escrito de denuncia.



–Se advierte que detalló lo que estaba a su alcance, se describió hechos y actos de los cuales la servidora pública lo que aparentemente se aprecia con los sentidos, circunstancias que no estaban a su alcance de lo que se podía percibir con estos y que solo podía inferí; sin embrago, eso no significa que hubiesen expresado juicios de valor en su descripción. Lo anterior coincide con lo establecido en la tesis IV.4o.2 L de rubro "INSPECCIÓN, PRUEBA DE. SU FINALIDAD ES VERIFICAR HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS Y NO EXTRAER CONCLUSIONES DE ÉSTOS"

Además, todo lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior, "mutatis mutandis" (cambiando lo que se tenga que cambiar), que lleva por rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"; la cual -en lo que interesa- establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil, entendido, en que si bien es cierto puede haber errores inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados y estos sean determinantes para acreditar la legalidad del documento, también cierto es que en caso de no acreditarse esos extremos, los actos tachados de nulidad o ilegalidad no pueden extender sus afectos a aquellos que cumplen las formalidades establecidas.

Es por lo cual que se concluye que, de acuerdo con la propia naturaleza de los hechos y actos que se denuncian, lo relevante de la fe de hechos a fin de resolver el asunto es saber sí el denunciado con sus publicaciones en la red social Facebook realizó hechos o actos que vulneran la normativa electoral y en qué circunstancias ocurrieron los hechos y actos. De ahí que las certificaciones realizadas no son condiciones sin las cuales las actas circunstanciadas objetadas carezca de valor o sean pruebas ilícitas.







CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

5 MARCO NORMATIVO

5.1 Utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

El artículo 130 de la Constitución Federal reconoce el principio del Estado laico, es decir, el principio histórico de la separación del Estado y la iglesia que orienta las normas contenidas en el propio precepto. En su inciso d), dicho artículo constitucional materializa el referido principio, al establecer que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos.

Asimismo, en su inciso e) se dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁸ con relación al principio de separación entre la iglesia y el Estado, que abarca la noción de Estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, lo cual no conlleva una noción de rechazo a las diferentes **iglesias**, sino en todo caso procura la prohibición de los partidos políticos y sus militantes de utilizar en la propaganda electoral alguna mención religiosa directa o indirecta, a fin de evitar que puedan influir moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral.

Es decir, para las autoridades electorales la citada prohibición, "busca conservar la autonomía de criterio y racionalidad en todo proceso electivo, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral y que estas, puedan influir en el ánimo de los electores, máxime, cuando son realizados dentro de las etapas de precampaña y campaña e incluso, dentro de la intercampaña.

Con relación al tema, la Constitución Federal consagra en su artículo 24, el derecho que toda persona tiene a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Respecto de dicho precepto constitucional, la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1595/2006, realizó un ejercicio interpretativo en cuanto a la **libertad religiosa** contenida en el mismo, reconociéndole una doble dimensión: **interna** (todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade) y externa (el derecho de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley).

Respecto de la dimensión interna precisó que la misma se "relaciona íntimamente con la libertad ideológica, y aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino".

⁸ En la Tesis de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

En tanto que, por lo que hace a la dimensión externa abundó que su "proyección es múltiple", y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

Adicionalmente, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2014, realizó una nueva interpretación del artículo 24, de la Constitución Federal⁹, en el siguiente sentido:

"Cabe agregar que ese precepto se encuentra relacionado con el diverso 130 de la propia Constitución Federal, que regula el principio de la separación del Estado y las iglesias, en cuyo inciso e), se establece que los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, de donde es claro que su fin es el de salvaguardar que no exista una injerencia por parte de las iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país...".



Lo anterior, es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 39/2010, emitida por la Sala Superior, la cual, en su rubro dispone "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN." Dicha jurisprudencia, establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política Federal y, 38, párrafo 1, incisos a) y q), del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado y, dado a su especial naturaleza, considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por otro lado, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión, siempre y cuando no infrinja otras disposiciones normativas.

En dicha restricción, respecto a la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior ha trazado el criterio de que el citado impedimento encuentra asidero en el principio histórico de separación Iglesias y Estado, debido a la influencia que históricamente han tenido tanto los símbolos como las alusiones religiosas en la sociedad mexicana.

En adición a lo anterior, puede concluirse que de la normatividad expuesta se derivan las siguientes premisas legales:

- a. La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.
- b. La libertad de culto o religión como derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución Federal, entre ellas, la de llevar a cabo actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales

_



⁹ Reformado el pasado 19 de julio de 2013.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

c. Los actos públicos previstos por disposiciones constitucionales como legales no podrán hacer referencias directas o indirectas con religión o credo alguno.

Es decir, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral por parte de los actores políticos que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que busquen la forma de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos¹⁰, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

5.2 Redes sociales como medio comisivo.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹¹

Al respecto, la Sala Superior ha establecido¹² que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual, será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar

¹⁰¹⁰ Dicho elemento subjetivo se advierte en la tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

¹¹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹² Lo estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es, que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución respecto a las prohibiciones relacionadas con propaganda política o electoral, lo cual, el máximo cuerpo normativo establece; sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", respectivamente.

6 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas que obran en autos y la vinculación de las mismas, se acreditan los siguientes hechos:

6.1 La calidad del denunciado.

Respecto al denunciado, se advierte que en los registros de este Instituto Electoral se encontró como candidato a la Diputación Local por el Distrito 05 por el Partido Movimiento Ciudadano, también porque en su escrito de contestación se reconoce como candidato a la Diputación Local por el Distrito 05 por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como obra en autos en copia certificada la solicitud de registro para diputación de mayoría relativa presentado por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en el Distrito 05 de este Instituto Electoral con cabecera en el municipio de Centla, Tabasco, ante este Instituto Electoral.

6.2 La existencia de la publicación en la red social Facebook.

De lo establecido en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/108/2021, emitida por la servidora pública adscrita a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, se acredita plenamente la existencia de la publicación en el perfil con el nombre de "Natanael Geronimo" de fecha diecinueve de abril a las "07:13", así como la descripción del contenido de la publicación y la descripción de la imagen publicada; misma que coincide plenamente con las imágenes alojadas en el escrito de denuncia que nos ocupa.







CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

6.3 Titularidad de la cuenta de Facebook y publicaciones.

Tal como como quedó plenamente certificado en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/108/2021, en las imágenes certificadas, se aprecia el nombre e imagen, así como una serie de referencias personales del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado; lo cual, concatenado a los hechos narrados del contexto general de la denuncia y el reconcomiendo expreso del ciudadano denunciado de ser propietario de la cuenta al dar contestación a la misma, en la cual refiere que la denunciante y este Instituto Electoral "han obtenido de manera ilegal a la información, fotos y links de mi Facebook privado, así como las pruebas actas circunstanciadas, pues tomaron información privada del suscrito"; así tenemos el reconocimiento expreso del denunciado de ser el titular de la cuenta Facebook y también del texto publicado acompañado de la imagen que se denuncia.

En tales circunstancias, se acredita que el denunciado, es titular o propietario de la cuenta alojada en el enlace electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5293815367359459&id=100001931441153; asimismo, se acredita que fue él quien publicó la imagen y texto denunciados.

6.4 Periodo de publicación de los hechos o actos denunciados.

Es así, que tomando en consideración lo señalado en el Acta OE/OF/CCE/108/2021, se puede válidamente acreditar que la publicación se divulgó el diecinueve de abril a las 7:13, y por lo menos estuvo exhibida hasta el seis de mayo fecha en la que se elaboró el acta circunstanciada antes referida.

6.5 Publicación y difusión de la propaganda denunciada.

La Oficialía Electoral, a través de una servidora pública de este Instituto Electoral, mediante el acta circunstanciada de inspección ocular, OE/OF/CCE/108/2021, certificó los vínculos electrónicos que alojan las imágenes y textos que la denunciante presentó en su escrito de denuncia y de los cuales se adolece, los cuales corresponden a los enlaces electrónicos alojados en la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, confirmando la existencia de las imágenes y texto denunciado así como su respectiva fecha de publicación, mismas que coinciden con las expuestas por la denunciante en su escrito. Para una mejor ilustración se expone lo siguiente:







CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021









CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021













CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

CONTENIDO

Contenido: (...) "Buenos días amigos y amigas Dios los bendiga, iniciamos esta semana y con mucha fe, hace 17 años inicie la carrera de la política, ayudando y creciendo a algunos candidatos, poniendo silla, lonas etc. hoy declaro en Cristo y pongo en la mano de la Virgencita de Guadalupe y mi santo de devoción San juditas que por mis acciones me darán la oportunidad de ser diputado local de El V Distrito, voy en fórmula con mi amigo el ing. Saul armando a la Presidencia en movimiento ciudadano, solo les pido a todos los centlecos que analizen bien su voto y no por mil pesos vendan el futuro de nuestro pueblo y que no dejen que se metan bajo la sombra de nuestro líder nacional Lic. Manuel López obrador,, les deseo suerte y que el pueblo elija al mejor, TRASCENDEREMOS POR NUESTRAS ACCIONES."; bajo esto, se aprecian varias imágenes.

En la primera imagen se observa al fondo lo que parece ser tela en color verde, blanco y rojo, sobre esta, se observan lo que parece son luces de colores; sobre esto se aprecia un cuadro, y dos imágenes en bulto, de lo que parece son imágenes religiosas; así mismo varias imágenes en lo que parece son porta retratos, esto sobre lo que parece ser una mesa con un mantel en color blanco, sobre dicha mesa, se aprecian lo que parece son velas o veladoras, en dicho mantel se aprecia al parecer bordado o pintado, lo que se lee: "DIOS ES AMOR DIOS ES MI FORTALEZA"; bajo esto, lo que parece ser una cruz, bajo esto, detalles en color café, azul claro y rosa; sobre la mesa, lo que parece son flores; a un costado de la mesa, se aprecia una imagen en busto de lo que parece ser una imagen religiosa; bajo esto, se aprecia un circulo pequeño azul con detalles en color blanco, seguido de un número "2".

7 ESTUDIO DEL CASO

7.1 Vulneración al principio de laicidad.

En este apartado, se resolverá si los hechos denunciados se traducen en un incumplimiento de la exigencia de la Constitución Federal y de la Ley Electoral, de abstenerse de emplear elementos o expresiones religiosas en la propaganda electoral del denunciado en su calidad de candidato por la diputación local del distrito electoral 05, con cabecera en Centla, Tabasco, inscrito ante este Instituto Electoral por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo que se hará el estudio respecto a si los hechos denunciados vulneran la prohibición establecida en la Constitución Federal en su artículo 24 y el 56, numeral 1, fracción XVII de Ley Electoral relativo a abstenerse de utilizar propaganda electoral con alusiones a símbolos o imágenes religiosas.

Para ello, debemos recordar que el partido denunciante refiere que el diecinueve de abril, el denunciado publicó en su cuenta personal de la red social *Facebook*, imágenes y frases que contienen una evocación religiosa relacionadas con su candidatura a diputado, toda vez que en la publicación en las imágenes se aprecia la imagen de un altar con imágenes religiosas y frases alusivas a Dios.

Señala la denunciante que, con lo anterior, la denunciada configura la prohibición normativa establecida por el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, respecto a la utilización de símbolos y alusiones religiosas dentro de su propaganda.

Al respecto, como ya se mencionó previamente, la regulación constitucional en la materia

 \mathcal{M}





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

prevé el derecho humano con el que cuenta toda persona para profesar las creencias éticas o religiosas que más le convenza, imponiendo una prohibición que consiste en la utilización política de dichos actos.

Asimismo, el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, dela Ley Electoral, dispone que los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Con respecto a lo anterior, este Consejo Estatal razona que si bien es cierto la prohibición del artículo del cual se hizo mención va dirigida a los partidos políticos, no menos cierto es, que de una interpretación funcional a dicho precepto, debe entenderse, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Sala Superior¹³ que por la propia naturaleza como personas jurídicas de los institutos políticos, éstos, no pueden actuar por sí solos, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas como los son las dirigencias, la militancia o sus propios candidatos; razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de terceros, como en el caso lo hiciera el precandidato denunciado.

En ese sentido, se entiende que el derecho a la creencia religiosa con el que cuentan las personas, únicamente encuentra su limitación en la indebida utilización política de sus símbolos, tradiciones, rituales, lugares de culto, entre otros; ya que las creencias religiosas, o la falta de ellas, no debe ser utilizado como un vehículo político con la finalidad de ganar adeptos en las elecciones.

En efecto, el principio de separación Iglesia-Estado (laicidad), no se refiere a impedir de manera absoluta la aparición de elementos religiosos en el ámbito público, sino que se trata de evitar que las campañas electorales aprovechen de manera indebida los mismos, con la finalidad de influir o incidir en la libre formación de las preferencias electorales al llevar a la ciudadanía, o parte de ella, a sentirse identificados con algún clero y votar por esa opción política.

Una vez asentado lo anterior y a partir de los hechos relatados, en el caso, se tiene plenamente acreditado mediante el Acta OE/OF/CCE/108/2021, que el denunciado realizó los hechos motivo de la presente relativos a publicar en su perfil de Facebook la imagen de un altar con imágenes religiosas y el haber escrito el texto que acompaña a las imágenes señalando las siguientes palabras "Dios los bendiga", "declaro en Cristo y pongo en la mano de la Virgencita de Guadalupe y mi santo de devoción San juditas", en el mismo.

Como segunda cuestión, deber tenerse presente que tanto las imágenes denunciadas como el texto que las acompaña, se acreditó que constituyen propaganda electoral, pues tal como lo establece el artículo 3, del Reglamento, por propaganda electoral deberá entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes y expresiones que durante la campaña electoral difundan entre otros los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; tal como la realizó el denunciado otrora candidato a la diputación del distrito electoral local 05, registrado ante el partido Movimiento Ciudadano, lo

0

21

¹³ Criterio sustentado en la Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro es "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo 2





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

cual hizo público el diecinueve de abril en su cuenta de Facebook, en el cual se advierte que publico el siguiente texto "que por mis acciones me darán la oportunidad de ser diputado local de El V Distrito, voy en fórmula con mi amigo el ing. Saul armando a la Presidencia en movimiento ciudadano".

Asimismo, se destaca que tal como se acreditó, los hechos tuvieron lugar inmediatamente iniciada la etapa de campañas, la cual inició el diecinueve de abril, siendo que la publicación se realizó en la fecha antes mencionada. Además, en la publicación se puede observar claramente las alusiones que hace el denunciado respecto a: declaro en "Cristo y pongo en la mano de la Virgencita de Guadalupe y mi santo de devoción San juditas"; el cargo por el que compite en el proceso electoral y el partido político en el cual se registró; sin que escape a este Consejo Estatal que dichas expresiones las relacionó con imágenes donde se aprecia un altar con imágenes y símbolos de carácter religioso de los que hace mención el denunciado en el texto que se aprecia en la parte superior de la imagen.

Ahora, es importante el señalar que si bien es cierto, los hechos anteriores no implican de forma alguna un acto de culto público, lo cierto es que se realizó en su perfil personal en el cual se advierte hizo referencia a Dios, Cristo, Virgen de Guadalupe, San Juditas, los cuales son identificados de la creencia religiosa católica, de igual forma en su publicación con estas palabras hizo alusión a su candidatura y partido político por el cual se registró para realizar su candidatura; de lo cual, de acuerdo al contexto en que se suscitaron los hechos, se puede válidamente colegir el autor de la publicación fue el denunciado con las imágenes en las que observa un altar con imágenes y símbolos religiosos como un acto mediante el cual encomendaba su candidatura derivado de su credo respecto a su candidatura a diputado local por el distrito 05 en el cual hace un llamado a los centlecos a estudiar su voto.

También es válido establecer, que las manifestaciones realizadas que acompañan a las imágenes denunciadas sí tuvieron una referencia de tipo religioso, porque se hace alusión a la palabra "Dios, Cristo, Virgencita de Guadalupe y San Juditas"; aunado al hecho, que las imagen publicada bajo este texto se aprecia un altar que ordinariamente está destinado a la celebración de actos de culto de un determinado credo, donde se aprecian imágenes de culto religioso, sumado a que el mensaje que se pretendió transmitir al iniciar sus actos de campaña mediante el cual se encomienda a Cristo, Virgencita de Guadalupe y San Juditas a la deidad por el inicio de su campaña a un cargo de elección popular.

En este punto, también es relevante establecer que en el caso concreto, las alusiones a cuestiones de índole religiosa no se pueden desvincular de su inicio de campaña en su calidad de candidato a diputado local por el distrito 05 por el Partido Movimiento Ciudadano, advirtiéndose una estrecha vinculación entre los elementos religiosos y los electorales, puesto que es el mismo candidata quien las enlaza, al señalar que "hoy declaro en Cristo y pongo en la mano de la Virgencita de Guadalupe y mi santo de devoción San juditas que por mis acciones me darán la oportunidad de ser diputado local de El V Distrito, voy en fórmula con mi amigo el ing. Saul armando a la Presidencia en movimiento ciudadano, solo les pido a todos los centlecos que analizen bien su voto y no por mil pesos vendan el futuro de nuestro pueblo y que no dejen que se metan bajo la sombra de nuestro líder nacional Lic. Manuel López obrador,, les deseo suerte y que el pueblo elija al mejor, TRASCENDEREMOS POR NUESTRAS ACCIONES", con imágenes y símbolos religiosos a los que hace alusión en su





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

texto en el perfil del denunciado.

Bajo esas condiciones, es razonable deducir que el propósito del entonces candidato fue de divulgar que se ponía en manos de los santos y de las deidades de la religión católica; manifestaciones que adquieren un significado de fe o devoción a determinado credo en el contexto de la propaganda electoral del denunciado.

Ahora, sobre la base de lo expuesto y del análisis integral al contexto en que se suscitaron los hechos denunciados, se considera que la referencia a la deidad realizada por el denunciado en conjunción con las imágenes y símbolos divulgados en el perfil de Facebook del denunciado, implica sin duda, una idea o expresión que se relaciona de manera directa con la devoción católica, porque se trata de imágenes o símbolos en el que las personas que comparten este mismo credo tienen en sus denominados altares que se realizan para celebrar actos de culto público u otro tipo de actos que implican una expresión de su libertad religiosa.

Cabe reconocer, que los altares en los que se aprecian imágenes y símbolos religiosos suelen tener también un valor cultural y social para las comunidades que profesan esa religión, pues se emplean como algo central de veneración en rezos o reuniones religiosas para la celebración de ciertas festividades tradicionales que implican un acto de culto o una manifestación pública de un credo pero que indudablemente, une a un determinado grupo de personas respecto a sus valores y creencias espirituales; no obstante, prevalece su carácter como símbolo para la realización de ceremonias y eventos religiosos.

En consecuencia, en los casos en que se usa la imagen de un altar con símbolos religiosos como son la virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo los cuales se utilizan en culto religioso, o bien, se emiten expresiones que implican una alusión a dichos símbolos, un elemento central es valorar si se está haciendo una referencia cultural o si, por el contrario, su mención o publicación es exclusivamente incidental o coyuntural.

En el caso, con independencia que en las manifestaciones realizadas por el denunciado en su escrito de contestación en el que expresa que el acta circunstanciada se certificó lo que se encuentra en su perfil de Facebook personal, y que esa publicación no fue realizada en un acto público, mitin, ni culto religioso, ni misa, que el denunciado no aparece en la publicación y que con dicha conducta haya realizado un llamamiento a la ciudadanía a votar a su favor; no obstante, ello, no es suficiente para desasociar la manifestación que realiza y que acompaña a las imágenes publicadas y denunciadas con la noticia de su candidatura a la diputación por el distrito electoral local 05, en Centla, partido político al que representa, pues a criterio de este Consejo, la publicación tuvo como eje central el revelar en su cuenta de Facebook el inicio de su candidatura y darse a conocer como una opción política ante el electorado de la mencionada localidad, lo que sin lugar a dudas, asoció a su creencia religiosa.

Lo anterior se afirma, ya que de las imágenes mostradas y del texto que las acompaña, se puede observar, que en ellas, sí se aprecian manifestaciones que se pudieran entender en un contexto político y/o electoral, pues desde el momento en que hace referencia a un partido político, el cargo por el cual compite, el partido político que representa, así como la estructura del mimo partido político pero para Presidencia Municipal, es claro establecer que sus manifestaciones van encaminadas a divulgar hechos y/o acciones que se realizan en el





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

contexto de un proceso electoral local, como lo es el que se desarrolló en el estado de Tabasco, lo que inminentemente las vuelve propaganda electoral, así como el llamado a los ciudadanos Centlecos a reflexionar su voto.

Esto, porque el denunciado hace referencia directa a elementos religiosos como lo es la palabra "Dios, Cristo, Virgencita de Guadalupe y San Juditas", es preciso valorar los hechos en su integridad, porque el hecho que se realice la divulgación de imágenes de un altar con símbolos religiosos acompañado de un texto, se haya publicado en la red social Facebook de manera inmediata al inicio de las candidaturas, se mencione el cargo y partido político por el cual compite y que se aprecien símbolos y/o imágenes religiosos, lleva a considerar a este órgano colegiado que su intención fue utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales, valiéndose del sentimiento de afinidad o agradecimiento que se podría estar generando, principalmente por el credo o religión de las personas que profesan el fervor católico.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado arriba a la convicción que, cuando un candidato desatiende la prohibición prevista en el artículo 56, párrafo 1, fracción XVII, de la Ley Electoral y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

El análisis que realiza este Consejo Estatal de los preceptos legales constitucionales, dejar ver, que consiste en un mandato categórico dirigido a los distintos actores políticos de abstenerse de llevar a cabo cierta conducta prevista en la norma jurídica, y que para fines prácticos bien pueden desglosarse en la siguiente prohibición: abstenerse de utilizar símbolos o frases religiosas en su propaganda. Esta limitación a la conducta de los candidatos está referida a su propaganda sin distinción de que esta sea política o electoral.

Esto, porque la propaganda religiosa implica un medio de comunicación convincente para quien comparta la misma creencia religiosa, y tendrá como propósito que sus destinatarios actúen de determinada manera.

Es así que lo expuesto, lleva a concluir que los candidatos o partidos políticos en su propaganda no pueden sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso, pues ello, implicaría el rompimiento del ejercicio de la separación entre las sociedad civil y religiosa, vulnerando sin lugar a dudas el principio laicidad Iglesias Estado, establecido en la Constitución Federal y reproducido en la Ley Electoral.

Lo anterior, lo sustenta la Tesis XLVI/2004, de la Sala Superior que lleva por rubro: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

Por todo lo anterior, este Consejo Estatal considera que la alusión invariable a una publicación en la que se hace referencia a las palabras "Dios, Cristo, Virgencita de Guadalupe y San Juditas", acompañado de imágenes que contengan símbolos, tiene un propósito religioso, máxime cuando se realiza en el marco de un hecho en el que se divulgó expresamente la





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

candidatura a diputación local por el distrito 05 en el Proceso Electoral Local 2020-2021, lo que sin duda, debe calificarse como un acto con el que se pretendió influir en la simpatía de la ciudadanía de la localidad mediante expresiones religiosas del credo que el denunciado profesa.

En consecuencia a lo expuesto, debe tenerse por actualizada la infracción consistente en la utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda política y/o electoral del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, lo que lleva a este Consejo Estatal a concluir que se buscó utilizar una alusión o idea de carácter religioso con el objeto de influir en las preferencias electorales, valiéndose del sentimiento de afinidad o agradecimiento que se podría estar generando, principalmente por el credo o religión de las personas receptoras del mensaje.

Luego entonces, como conclusión puede afirmarse que cuando un candidato a un puesto de elección popular que utiliza símbolos religiosos durante su campaña electoral, en realidad, está apelando a la obtención de votos con base en una legitimidad religiosa, al buscar obtener votos por la vía del uso de símbolos de la religión católica, misma que es mayoritaria en el país, con lo cual, intenta manipular las razones objetivas que deben guiar la formación y expresión del sufragio libre e informado, lo que sin lugar a dudas trastoca el principio de laicidad establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, reflejado en el diverso 56, numeral1, fracción XVII, de la Ley Electoral

8 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Demostrada la vulneración a la Constitución Federal y a la Ley Electoral, se determinará la sanción que le corresponde al ciudadano responsable, tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- 4. En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.

En atención a lo anterior, este Consejo Estatal estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima**, **leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial o mayor**.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador, la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", 14 que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma, se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta.

8.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción acreditada e imputada al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, se vulnero el principio de laicidad Iglesia-Estado, establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; disposición reflejada en la Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, fracción XVII.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en dichos preceptos constitucionales y legales, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que debe ser observado permanentemente por los partidos políticos y sus militantes.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado arriba a la convicción que cuando un militante de una fuerza política desatiende la prohibición prevista en el artículo 56, numeral 1, fracción XVII, de la Ley Electoral, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional.

8.2 Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

-

¹⁴ Criterio adoptado en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-221/2015.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

8.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción, una acción en lo singular.

8.4 Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Modo: La conducta infractora se cometió a través de la red social *Facebook*, por la cual se difundió propaganda del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, en su calidad de candidato a la diputación local del distrito electoral 05, con cabecera en Centla, Tabasco,

Tiempo: La publicación se realizó el diecinueve de abril, al inicio de las campañas electorales, esto implica, el periodo de campañas dentro del marco del proceso electoral local ordinario en el Estado de Tabasco 2020-2021.

Lugar: Las imágenes fotográficas y los textos que las acompañan fueron publicados en la red social Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado.

8.5 Medios de Ejecución.

La cuenta personal del denunciado en la red social *Facebook*, alojada en el enlace electrónico: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5293815367359459&id=100001931441153

8.6 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, es de carácter intencional, ya que la publicación se realizó en la red social de Facebook, en el perfil utilizado por el ciudadano para publicar actividades tanto personales como de tinte político; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar las imágenes fotográficas que incluían la imagen de un altar con símbolos e imágenes religiosos, y la alusión hacia una deidad, como lo es "Dios, Cristo, Virgencita de Guadalupe y San Juditas", esto, intrínsecamente relacionado con la candidatura del denunciado como diputado local del distrito electoral 05, en Centla, Tabasco, ante el partido Movimiento Ciudadano.

8.7 Reincidencia.

El infractor, no tienen la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento de Denuncias; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 41/2010 con rubro "REINCIDENCIA.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹¹⁵ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

8.8 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguno.

8.9 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **grave ordinaria**, ¹⁶ atendiendo a las particularidades expuestas, ya que:

- a) Con la publicación de imágenes fotográficas en la cuenta personal de la red social Facebook del ciudadano denunciado, se cometió una vulneración al principio de laicidad Iglesia-Estado, transgrediendo con ello un principio constitucional, pues al relacionar el evento del inicio de su campaña en calidad de candidato a diputado local por el distrito 05, con cuestiones religiosas y su posterior divulgación en la red social apuntada, quebrantó la prohibición constitucional y legal establecida en los artículos 24 de la Constitución Federal y 56, numeral 1, fracción XVII de la Ley Electoral.
- b) De acuerdo al contenido de los autos, las imágenes denunciadas se difundieron durante la etapa de campaña¹⁷, esto es, del diecinueve de abril al dos de junio en el marco del proceso electoral local 2020-2021, del Estado de Tabasco.
- c) El bien jurídico tutelado es la obligación constitucional y legal de salvaguardar la laicidad entre Iglesia-Estado.
- d) La infracción se actualizó a través de una conducta singular, imputable al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, en su calidad de candidato a la diputación local por el distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco.
- e) No existe reincidencia, al no haber resolución firme por el que se le hubiera sancionado con antelación por la misma transgresión al infractor;
- f) Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de esta, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁶ La calificación de grave, encuentra sustento en lo dispuesto en la Tesis de la Sala Superior S3EL 046/2004, de rubro: "SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares)."

¹⁷ De acuerdo al calendario electoral 2020-2021 del IEPCT, las campañas del diecinueve de abril al dos de junio. Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://iepct.mx/transparencia/pdf/calendario%20electoral_2020-2021.pdf





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

misma, así como a las particularidades de la conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atienda a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar el principio histórico de laicidad Iglesia-Estado.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, o en el caso, de la Ley Electoral.

8.10 Sanción a imponer.

El artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, establece respecto a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, estas, se sancionarán con amonestación pública o con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y/o; con la pérdida del derecho de ser registrado tanto como precandidato como candidato.

8.11 Sanción al ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado y capacidad económica.

Por la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, al haber divulgado mediante la red social *Facebook*, imágenes *y* alusiones religiosas incluidas en su propaganda y, dado a la gravedad y particularidades de la conducta al vulnerar un principio de orden constitucional, lo conducente es la aplicación de la sanción al ciudadano denunciado, prevista en el artículo 347 numeral 4, fracción II, del artículo citado, consistente en **MULTA**.

De esta manera, es preciso establecer que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

En virtud de lo anterior, la autoridad instructora realizó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de los elementos que permitieran a este Consejo Estatal tener datos objetivos sobre la capacidad económica del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, bajo el entendido de no afectar de manera significativa el patrimonio del infractor permitiéndole, además, afrontar sus actividades ordinarias de primera necesidad.

La Secretaría Ejecutiva certifico la documentación de la solicitud del registro del candidato presentadas ante esta autoridad por parte de Movimiento Ciudadano a la Diputación por el Distrito 05 del municipio de Centla, Tabasco, ante este Instituto Electoral los cuales obran en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral; resultando que el instituto político que lo postula presentó ante este Instituto la solicitud de registro de fecha quince de abril, de la planilla de candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa del municipio del distrito 05, la cual se ordenó agregar a los presentes autos y en el que se desprende en el apartado de la ocupación que desempeña el infractor, manifiesta ser sin especificar mayor dato; acompañando al Formulario de aceptación de registro de la candidatura del ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado ante este





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

Instituto Electoral su informe de capacidad económica¹⁸.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente a Natanael Gerónimo Alvarado, se advierte que tiene ingresos laborales, más intereses, más rendimientos financieros, ganancias bursátiles, honorarios por servicios profesionales –entre otros- por lo cual, obtiene ingresos anuales estimados en la cantidad total de \$

Los datos anteriores, son tomados en consideración por esta autoridad para determinar que, dadas las características de la falta acreditada y el grado establecido de responsabilidad del denunciado, atendiendo a sus condiciones socioeconómicas particulares, lo procedente es imponer a Natanael Gerónimo Alvarado, una multa por el equivalente a 50 UMAS¹9 (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$4,481.00, (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida **no resulte desproporcionada o gravosa para el ciudadano sancionado**, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que, en modo alguno, se pretenda afectar el desempeño de sus actividades.

8.12 Ejecución de la sanción.

En ese sentido, y con fundamento en lo establecido en los artículos 347, numeral 4, fracción II, y 349 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 1 del Reglamento, se le requiere a la persona infractora para que en un plazo no mayor a quince días naturales, siguientes a que se encuentre firme la presente resolución realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del estado de Tabasco, otorgándole un plazo de cinco días naturales posteriores a su pago para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha Secretaría.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte de la persona infractora**, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

Así también, se le **EXHORTA** al ciudadano infractor para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las obligaciones que las disposiciones constitucionales y legales le imponen, especialmente, la relativa a la abstención de incluir símbolos o alusiones religiosas en sus actividades proselitistas.

En todos los casos, los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán destinados al Consejo

_

¹⁸ Consultable a foja 35 de autos.

¹⁹ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) para el año 2021, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

de Ciencia y Tecnología del estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349, numeral 1 de la Ley Electoral y 90, numeral 4 del Reglamento.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la vulneración al principio histórico de laicidad Iglesia-Estado, por el uso de símbolos religiosos utilizados en la propaganda electoral, por parte del ciudadano **Natanael Gerónimo Alvarado**, de conformidad con las razones y argumentos expuestos.

SEGUNDO. Por tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone al ciudadano **Natanael Gerónimo Alvarado**, la sanción prevista en el artículo 347 numeral 4, fracción II de la Ley Electoral; materializada en una **MULTA** consistente en el valor de cincuenta Unidades de Medida y Actualización que equivale a \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m. n.).

TERCERO. Se exhorta, al ciudadano **Natanael Gerónimo Alvarado** que, en caso de su participación en subsecuentes procesos electorales, cumpla con las disposiciones constitucionales y legales respecto a sus actividades proselitistas.

CUARTO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se le requiere a la persona infractora para que en un plazo no mayor a quince días naturales, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole un plazo de cinco días naturales posteriores a su pago para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha Secretaría.

QUINTO. Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral y en caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva remita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.





CONSEJO ESTATAL

PES/072/2021

SEXTO. El monto obtenido de la retención, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel en que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

OCTAVO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los **cuatro días** naturales siguientes a su debida notificación.

NOVENO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral, una vez que la presente resolución se encuentre firme; respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Lic. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidente, Mtra.

Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.

ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL ARMANDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOVA SECRETARIO DEL CONSEJO

ONSEJO ESTA